

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS SEÑORES: CARLOS GONZALO GUAMAN CARRERA, GERMAN HUMBERTO FONSECA SUPE, GIOVANNI EDISON FONSECA SUPE, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODAS, HUGO DAVID TIGRERO SANTILLAN, DAVID EFRAÍN PONCE MOLINA, MARIO GONZALO CAIZA CHICAIZA.

Dentro de la causa signada con el No 215-2009.J.ACM.FP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 25 de agosto del 2009.- Las 08h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N°- 215-2009; en 37 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos CARLOS GONZALO GUAMAN CARRERA, GERMAN HUMBERTO FONSECA SUPE, GIOVANNI EDISON FONSECA SUPE, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODAS, HUGO DAVID TIGRERO SANTILLAN, DAVID EFRAÍN PONCE MOLINA, MARIO GONZALO CAIZA CHICAIZA, pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Huachichico, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el día viernes 24 de abril del 2009, a las 22h40. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 19h04, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos CARLOS GONZALO GUAMAN CARRERA, GERMAN HUMBERTO FONSECA SUPE, GIOVANNI EDISON FONSECA SUPE, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODAS, HUGO DAVID TIGRERO SANTILLAN, DAVID EFRAÍN PONCE MOLINA, MARIO GONZALO CAIZA CHICAIZA; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 215-2009; **c)** En providencia de 12 de mayo del 2009, las 13h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía señor Darwin Muñoz, responsable de la entrega de las boletas

9

informativas, así como la notificación al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 31 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación por la prensa a los presuntos infractores, que no pudieron ser citados en persona. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2009, las 13h00 y celebrada el 24 de agosto del 2009, a las 14h30, se desprende: **a)** Versión del señor Darwin Muñoz, Subteniente de Policía, que manifiesta: El día en mención, viernes 24 de abril del 2009, a las 22h40 nos encontrábamos realizando un control de livadores por la restricción de consumo de alcohol, es así que encontrándome en el bus de la Policía Judicial, el señor Teniente Monar de la Central de Radio nos comunicó que avancemos al bar el OSO donde se encontraba el señor Teniente Grande, es el modulo de servicio urbano, porque había ingresado al bar y varios ciudadano estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, tomamos contacto con el oficial de personal e ingresamos al bar, en primera instancia el teniente Grande corroboró que las personas que habían ingerido bebidas alcohólicas, para irles entregando las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, de igual manera se les retiro media botella de licor, posteriormente en la prueba de aliento a licor y previo a la presentación de la cédula de ciudadanía se les entregó la boleta informativa, cada persona que se acercaba se les percibía el aliento a licor y se les informó a cada una de ellas sobre el procedimiento a seguir"; **b)** En la sustanciación de la presente audiencia de juzgamiento, el señor doctor Galo Hurtado, abogado defensor de los señores Germán Humberto Fonseca Supe y Edison Giovanni Fonseca Supe, pregunta al señor Subteniente de Policía Darwin Muñoz "realizó alguna prueba del alcoholtest a mis clientes el momento de la entrega de las boletas informativas", el Subteniente de Policía responde "no se realizó ninguna prueba, solo la de aliento a licor"; **c)** El doctor John Álava Martínez, en su calidad abogado defensor de los señores David Ponce Molina y Hugo Tigrero Santillán, pregunta al señor Subteniente de Policía Darwin Muñoz, "usted les entregó la boleta informativa", el referido Subteniente responde indicando "que si entrego la boleta". Pregunta "y en que lugar lo entregó la boleta informativa del Tribunal", el Subteniente de Policía Muñoz responde "en la Prevención de Policía". Pregunta "Usted estaba de Guardia ese día", el indicado Subteniente de Policía responde "No, nos encontrábamos de paso por Ambato por 15 días, porque pertenezco a la Unidad de Investigación de Tránsito de la ciudad de Quito"; **d)** El doctor Geovanny Espín abogado de la Defensoría Pública, realiza la siguiente pregunta al señor Darwin Muñoz, subteniente de Policía, y dice: "Usted pasó a la cancha de vóley", responde "Si yo pasé y en la parte de atrás hay una especie de bar, yo verifique la prueba de aliento a licor", el indicado Defensor Público, pregunta "Usted realizó alguna prueba química", el referido subteniente de Policía responde "No"; **e)** Los señores Erik Eduardo Salinas Espinoza y Jorge Rosero Carrasca, testigos de descargo del señor David Efraín Ponce Molina; y, los señores Luis Alberto Chimbo Panata y Hernán Rubén Granizo Constante, testigos del señor Hugo David Tigrero Santillán, concluyen en los siguientes hechos: 1) El día 24 de abril del 2009, a las 22h40 los procesados señores David Efraín Ponce Molina y Hugo David Tigrero Santillán se encontraban jugando en la cancha de vóley, denominada el Oso; 2) Que llegaron los señores Policías, quienes han requerido a los hoy procesados y otros ciudadanos los documentos personales, indicando a varias personas que se retiren del lugar, sino que los iban a llevar detenido; **f)** El doctor Geovanny Espín (defensor público) abogado defensor de los señores Mario Gonzalo Caiza Chicaiza, Carlos

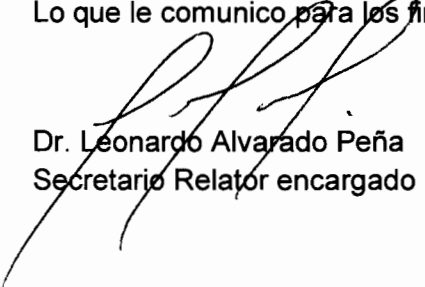
Gonzalo Guamán Carrera y Luis Antonio Rodríguez Poda, dice: “objetando impugnando en su totalidad el Parte Policial, por cuanto del mismo se desprende que no se puede determinar con exactitud y precisión cual ha sido la persona o personas que se encontraban supuestamente libando, tanto mas el subteniente de Policía dijo no haber visto que nadie estaba tomando y que no vio ni siquiera quien tenía la botella, por cuanto no se puede determinar responsabilidad alguna con respecto a esta infracción, de igual forma el parte Policial, es simplemente informativo, no se ha presentado prueba alguna que justifique el mismo, no existe ninguna prueba conforme a derecho, con la cual se verifique un estado de embriaguez o aliento a licor, tanto mas que se manifestó que se ha hecho una prueba de aliento a licor, la cual en ninguna ley o código existe o está determinada, no podemos venir e inventar situaciones que no estén apegadas con la realidad procesal, por lo expuesto a nombre de mis defendidos solicito no se imponga pena ni multa alguna por cuanto son inocentes de todo”; g) El señor GUAMAN CARRERA CARLOS GONZALO dice: Que es doctor en Ciencias de la Educación, trabajo en Colegio Nacional Pilaguin, Presidente del Complejo Deportivo el “OSO”, el 24 de abril a eso de las 22h40 de la noche llegaron los señores Policías, a unos 20 espectadores les exigieron documentos, me parecen que les dijeron que se retiran del lugar, a uno de los señores Tenientes les dije que solo faltan cuatro puntos, en eso me dijo que no y dispuso que también me lleven detenido; h) El doctor John Álava Martínez, en defensa de los señores Hugo Tigrero y David Molina dice: Es importante dejar establecido que en la boleta de citación que fue entregada a mis defendidos, en el numeral octavo, se indica que el parte policial no ha sido remitido al despacho, y se les llama a comparecer a esta audiencia, sin tomar en consideración lo establecido en el Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, Ley supletoria, que indica que el proceso se debe basar en indicios probados, graves, precisos y concordantes, el proceso se inicia sin la pieza fundamental que es el Parte policial y a mas de ello se lo en base de una boleta informativa, sin que exista prueba alguna de que mis defendidos hayan consumidos alcohol, que para el caso ni siquiera estuvo presente el momento del operativo el subteniente que entrego las boletas, de los testimonios rendidos por los señores Erik Eduardo Salinas, Jorge Rosero, Luis Alberto Chimbo y Hernán Rubén Granizo, todos concuerdan en un hecho, que mis clientes se encontraban jugando vóley y que en ningún instante estaban bebiendo alcohol, como se indica en el parte policial, en ninguna parte se ha establecido la responsabilidad directa de ninguno de los procesados que les hayan visto libando, es una simple presunción, fundamentada en la versión del señor Darwin Muñoz, lo que no se dice es que mis clientes solicitaron se les practique la prueba del alcoholtest, teniendo en la Policía todos los medios probatorios, se pudieron tomar fotografías, si tenían la mirada perdida, se pudo hacerle caminar, pero únicamente se lo hizo que soplen, la presunción necesariamente debe ser fundamentada para que se convierte en un hecho y este hecho debe ser probado para ser castigado cuando sea una infracción, en este caso en ningún caso esas presunciones se han convertido en hechos y peor probadas en derecho. En base a esto solicito se les exima de toda responsabilidad, la acusación es ligera no establece ninguna responsabilidad, tomando en cuenta el numeral 4to del Art. 76 de la Constitución de la República, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de validez. El señor David Ponce dice “en verdad, el Subteniente de policía no estaba en la detención, fue otro que los llevo detenidos cometió abuso de autoridad, por que este Teniente entró en

P

forma abusiva, el subteniente Darwin Muñoz lo único que hizo fue entregar la boleta informativa, y les solicite que me haga la prueba de alcoholtest y no lo realizó”; i) El doctor Galo Mesías Hurtado Palate, abogado defensor de los señores Fonseca Supe Germán Humberto y Fonseca Supe Edison Giovanni, dice: “del parte policial que hacemos referencia, se desprende que los señores Fonseca Supe Germán Humberto y Fonseca Supe Edison Giovanni, se hayan encontrado consumiendo alcohol el día viernes 24 de abril del 2009, a las 22h40, en la parroquia Huachi Chico, cantón Ambato Provincia del Tungurahua, pero jamás en el parte policial consta que se haya realizado examen de alcoholtest o psicosomático, por lo tanto impugno el Parte Policial en todas sus partes, que se reproduzcan y se tengan como prueba a mi favor el Art. 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, en vista de que a mis defendidos no se ha logrado probar que hayan estado en estado de embriaguez, tal como lo dispone el artículo 160 de la Ley de elecciones, así como efectivamente no se ha determinado que hayan infringido la ley, no existen pruebas suficientes que hayan consumido bebidas alcohólicas, por lo que solicito se declare sin lugar el presente juzgamiento”. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores CARLOS GONZALO GUAMAN CARRERA, GERMAN HUMBERTO FONSECA SUPE, GIOVANNI EDISON FONSECA SUPE, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODAS, HUGO DAVID TIGRERO SANTILLAN, DAVID EFRAÍN PONCE MOLINA, MARIO GONZALO CAIZA CHICAIZA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presentan los presuntos infractores, quienes manifiestan, que el día 24 de abril del 2009, a las 22h40, los procesados se encontraban en la cancha de vóley, denominada el Oso, jugando vóley unos y otros observando; y, que llegaron los señores Policías, quienes han requerido a los hoy procesados y otros ciudadanos los documentos personales, indicando a varias personas que se retiren del lugar, sino que los iban ha llevando, manifiestan que no hay prueba para el presente juzgamiento, ya que en el Parte Policial no se indica con claridad que los hoy procesados hayan estado ingiriendo bebidas alcohólicas, o quién exactamente portaba la botella de licor. Estas declaraciones de los hechos así como lo

manifestado por las defensas me lleva a deducir que no existen pruebas y meritos suficientes como para dar validez a dichas boletas informativas y parte policial, pues el Subteniente de Policía en cumplimiento de su deber, emitió el parte policial y entregó las boletas informativa sin tener un conocimiento cabal de los hechos materia de la infracción. Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** y al no tener prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos señores CARLOS GONZALO GUAMAN CARRERA, GERMAN HUMBERTO FONSECA SUPE, GIOVANNI EDISON FONSECA SUPE, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODAS, HUGO DAVID TIGRERO SANTILLAN, DAVID EFRAÍN PONCE MOLINA, MARIO GONZALO CAIZA CHICAIZA, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. Notifíquese la presente sentencia en los casilleros Judiciales No 728 y 497 del Palacio de Justicia de Tungurahua; en el casillero judicial 1283 del Palacio de Justicia de Quito, y en el correo electrónico mens_tenYahoo.es; así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) **Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado